

2765

Res

367

Res 367(4)
T 147167
R 376274
C 1194968

Res 367(5)
+ 139650
R 376275
C 1194969

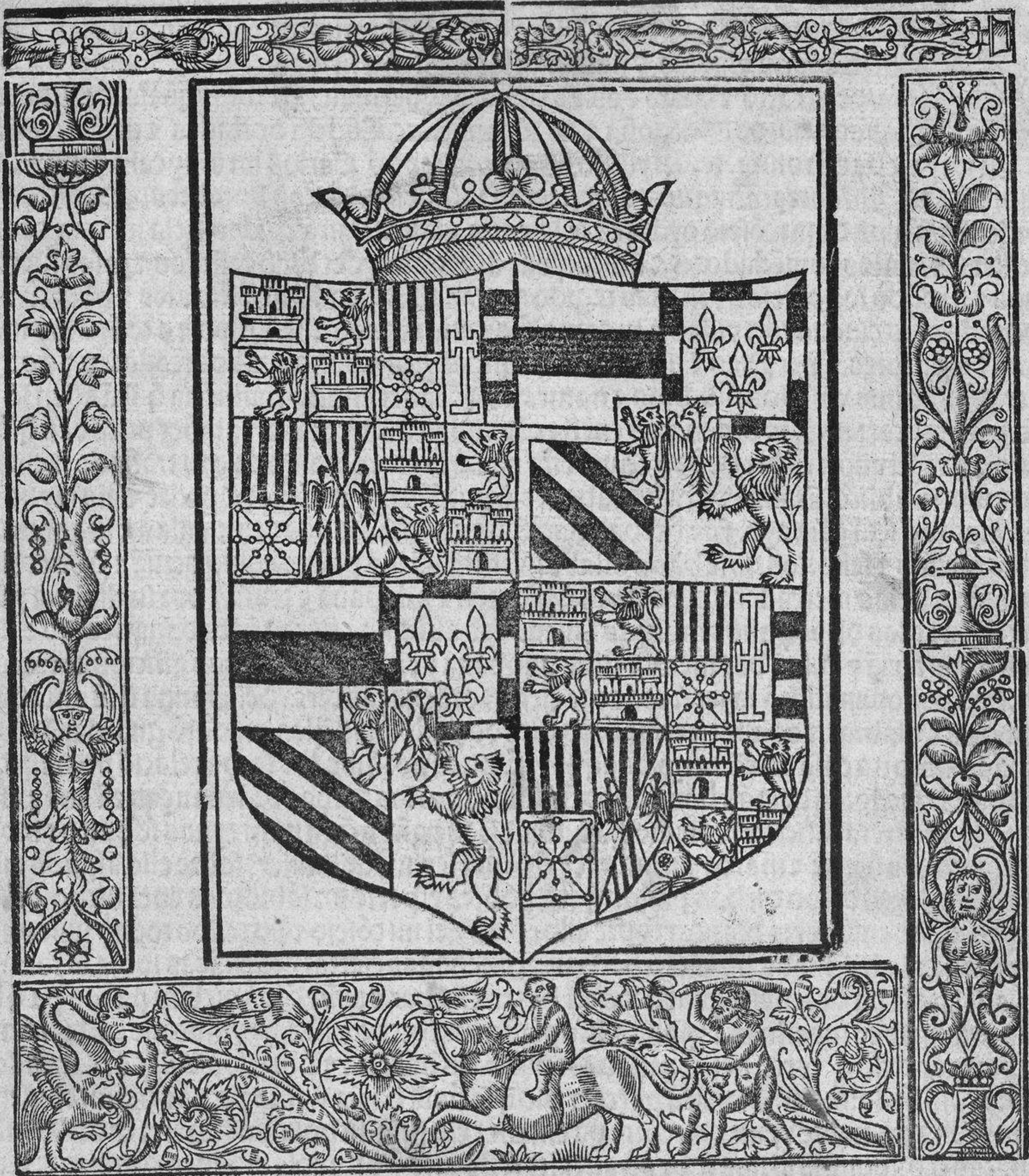
Res 367(6)
R 376344
T 147170
C 1194972

Res 367(3)
+ 147164
R 376271
C 1194960

Res 367(2)
+ 147161
R 376270
C 1194958

Res 367(1)
T 147160
R 375638
C 1194957

Ordenanças de los paños.



Ordenanças sobre el obraje de los paños. Lanas: Bonetes: z Sombreros. Hue uamente hechas. De como se há de hazer: y teñir: y vender: assi los paños estrangeros como los que en estos reynos se hizieren.

Ordenanças delos paños.



Dña Juana por la gracia de dios Reyna de Ca-

stilla de Leon/de Granada/de Toledo/de Salzta/d Sevilla/d Cordoua/
de Alburcia/d Jaē/delos Algarbes/de Algezira/de Sibraltar/y dlas y llas
de Canaria y/delas Yndias:y llas y Tierra firma del mar Oceano/Prin-
sa/de Aragón y/delas dos Sicilias/de Jerusalem/Archiduquesa/de Austria/
Duquesa/de Borgoña y de Bravate. etc. Cōdesa de flades y tirol. etc. Seño-
ra/de Escaya y de Boholna. etc. Al yllustrissimo príncipe dō Carlos mi muy caro y muy ama-
do hijo/y Alos Infantes/Duques/Condes/Marqueses/Ricos hombres/Almaestros de
las ordenes/y a los de mi cōsejo oydores delas mis audiencias alcaldes dela mi casa y corte
y chācellerías/y a los comēdadores y subcomēdadores/alcaýdes dlos castillos y casas fuertes
y llanas y a todos los cōcejos justicias regidores cauallōs escuderos oficiales y hōbres bue-
nos de todas las ciudades y villas y lugares dlos mis Reynos y señorios y a todos los mer-
caderes y texedores y perayles y tintoreros y tondidores y boneteros y arcadores y a otras
q̄lesq̄er p̄sonas mis vasallos subditos y naturales de q̄lq̄er estado p̄minēcia q̄ seā aq̄en lo de
yuso enesta mi carta:y ē las ordenanças enella cōtenidas toca y atañe y atañer puede en q̄lq̄er
manera y a cada vno y q̄lq̄er de vos aquiē esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado
de escriuano publico. Salud y gr̄a biē sabedes q̄ porq̄ al rey mi señor y padre y ala Reyna mi
señora madre q̄ sc̄ta gl̄ia aya. fue hecha relaciō q̄ en algūas ciudades y villas y lugares de
stos mis Reynos y señorios no se haziā ni labrauā ni teñiā los paños como deuiā y q̄ por culpa
y negligēcia delos mercaderes y maestros q̄ labrauā y adobauā y teñiā y por su malicia y ipe-
ricia se faziā en los d̄hos paños muchas falsedades assi en las tintas q̄ les dauan como en los
peynes q̄ los terciā y en los batanes en q̄ los adobauā y en todos los otros officios tocātes a
los dichos paños:mādarō fazer y ordenar ciertas ordenanças cerca dela forma q̄ se auia de te-
ner en el hazer y labrar y adobar y teñir dlos dichos paños:las q̄les mādarō guardar fasta tā-
to q̄ mādassen otra cosa en cōtrario de aq̄llo:y d̄spues porq̄ me fue hecha relaciō por muchos
maestros y hazedores delos d̄hos paños q̄ aq̄llo q̄ por las dichas ordenanças estaua puey-
do y mādado no era suficiente remedio pa q̄ los d̄hos paños q̄ en mis Reynos se han de labrar
y fazer fuesse d̄la suerte y marco y tinta y ley q̄ deuiā ser:māde llamar sobre ello algūos mae-
stros y hazedores delos dichos paños q̄ erā hōbres espertos y sabidores en el dicho officio
alos q̄les māde entēder:y platicar sobre ello cō los del mi cōsejo y por ellos todos juntamēte
visto y platicado lo suso dicho fuerō hechas y ordenadas ciertas ordenanças sobre la forma q̄
de aq̄ adelāte se ha de tener y guardar en el hazer y labrar y teñir dlos dichos paños pa q̄ las
viessen jūtamēte cō maestros y p̄sonas q̄ supiesse del dicho officio:y vistas me embiarō a de-
zir su parecer dello q̄ cerca dello enellas cōtenido les parecia y por ellos vistas y platicado so-
bre cada cosa dello:me embiarō su parecer d̄lo q̄ se d̄uia hazer y visto por los del mi cōsejo y
por las p̄sonas q̄ māde venir a mi corte pa enteder ē lo suso dicho:māde fazer y ordenar estas
ordenanças q̄ disponē la forma q̄ de aq̄ adelāte fasta tāto q̄ otra cosa māde en cōtrario se ha de
tener en el hazer y labrar y teñir delos dichos paños y en las otras cosas enellas cōtenidas su-
tenor delas quales es este que se sigue.

Ley. i.

Primera mēte mādo q̄ todas las p̄sonas q̄ d̄ aqui adelāte q̄stierē fazer paños y cordellates
y estameñas:y frisas y otros qualesq̄er paños de vestir enestos mis Reynos: seā obligados a
apartar y hazer apartar las lanas por p̄sonas maestros que dello sepā y hagā sus suertes pa-
ra los dichos paños segun la ley que para cada paño pertenece.

Ley. ii.

Otro si ordeno y mando que de aqui adelante todas las lanas que se ouieren de vender
enestos mis Reynos: assi de peladas como de tijera se vendan lauadas del todo y enxutas o
por suzias del todo y no de otra manera.

Ley. iii.

Otro si mādo q̄ todas las dichas lanas: assi d̄ peladas como d̄ tijera los q̄ las ouierē de vē-

der o los q ouierē d hazer paños dillas seā obligados alas lanar escaldādolas pmero cō agua caliente z despues se laue cō agua fria por manera q las dichas lanas seā biē lauadas y el q vēdiere la dicha lana z no fuere biē lauada a vista d los veedores pa ello diputados:pidiendo lo la parte q la ouiere cōprado:sea obligado el veedor:dela hazer tornar a lauar a costa del q lavendio z pa q se conozca por esperiēcia la falta q la lana touiere:mādo q quādo algūa psona se qrare q algūa lana dela q ouiere:cōprado esta mal lauada q los dichos vvedores tomē dela tal lana cinco libras q es el qnto de vna arroba z la pagā escaldar con agua caliente z lauar y enxugar y todo lo q faltare delas dichas cinco libras tāto q sea de quatro onças arriba lo paque a su dueño el vvededor dela tal lana:y a los veedores de cada ensay q hzierē le dē vn real d plata:y si el ensa y saliere justo q el cōprador pague el dicho real a los dichos veedores:z mas las costas q hzierē hazer al vvededor dela tal lana. Pero mando que la lana de peladas no se pueda vender por suzia sino lauada en la forma susodicha sola dicha pena.

Ley. lllj.

¶ Otro si ordeno y mādo q la lana de peladas y añinos no se puedā gastar sino en paños de ziochenes y dēde abaxo:y ē cordellates y estameñas dozenos y frisas y no en otra suerte de paños ni cordellates ni estameñas de alli arriba: lo pena de seysciētos mrs por cada paño q dello se hziere:la q dicha pena sea repartida en tres partes:la vna tercia pte pa el acusador:y la otra tercia parte pa los veedores z la otra tercia parte para la mi camara.

Ley. v.

¶ Otro si mando que el marco delos peynes de peynar las dichas lanas que se ouieren de hazer sean de vna sesma de vara:y veynte z nueue:o treynta puas encima y quinze debaro:y que sean de hilo delgado segun que le pertenesciere y buenas z legitimas:z que seā ferreteadas con vna señal para ello diputada.

Ley. vij.

¶ Otro si mādo que los peynadores que ouieren de peynar las lanas blancas o pētas o tñtas las peynen claro y limpio:y sin gorullos:y que en la tal lana no puedan echar mas de media acumbre de agua en cada arroba:y con el azeite que es menester:y que el dueño del obrador lo vea hechar.y en las lanas baras que no ouiere menester agua para se peynar que no se la hechen:y que si el peynador:o otra persona alguna hechare mas agua d la susodicha pague de pena treynta maravedis. La qual dicha pena se reparta en dos partes. La meytad para el acusador:y la otra meytad para los veedores:y si peynare mas o menos que heche el agua al respecto susodicho.

Ley. viij.

¶ Otro si mando q todas las libras destas ordenanças se entiēdā de diez y seys onças z no de mas ni de menos:y que el que de otra manera pesare cayga en pena de vn real por cada peso:la qual dicha pena se reparta en dos partes como dicho es.

Ley. viij.

¶ Otro si mando q todos los que ouieren de hazer paños q sean de ziochenes y dēde arriba y los cordellates de qualqer suerte q seā:seā obligados a carducar las lanas por manera que sean biē carducadas:y q las carducas con q se ouierē de carducar las dichas lanas tengan de marco vna quarta de vara en ancho y media vara en luengo:escassa d l grueso de vna pasa de trigo poco mas:o menos z. xlvij. carreras z de ziocho puas en cada carrera de hilo delgado de buytron:y el cuero de cerrada de buey:y q sean buenas a vista delos veedores z que sean ferreteadas en el cuero y en la tabla:con el hierro y señal d los veedores para ello diputado z que no se faga de otra manera de aqui adelante.

Ley. ix.

¶ Otro si mando que los arcadores arque bien las las lanas que les fueren dadas a arcar dādo a cada vno lo que merece: segun la qualidad dela tal lana:z que sean arcadas de dos cuerdas:z que ellos ni otras personas algūas no corten las lanas con tiseras ni cuchillos ni con otra cosa alguna:saluo pelando las con las manos las que lo ouieren menester. E qual

Ordenanças delos paños.

quier que lo contrario hiziere: pague de pena tanto quanto lleuo por el arca a los veedores: que para ello fueren diputados z tornen a arcar la dicha lana sin se hazer otra paga algũa: z quien lo cortare: o mandare cortar pague de pena cient maravedis por paño z se repartan en tres partes en la manera susodicha: y quien hiziere paños por arcar: pague por cada paño trezientos: maravedis de pena. La qual dicha pena se reparta en tres partes: en la forma susodicha: z las dichas lanas que se ouieren de arcar: mando que antes que las arquen sean desmottadas z limpias como conuengan.

Ley. x.

Otrosi mado q̄ las cardas de emborrar las dichas lanas z pa emprimir deziochenes y de de abaxo seã de marco de vna quarta de vara menos dos dedos de ancho z vna tercia de largo: z que seã de cincuenta z ocho carreras vna mas o otra menos: y de sesenta z dos puas de hilo redondillo en cada carrera: y el cuero de buen cordouã y q̄ sea carda mezclada z horadada de filado y q̄ seã buenas a vista delos dichos veedores z ferreteadas segun dicho es.

Ley. xi.

Otrosi mando que las cardas de emprimir veyntenos y dende arriba z cordellates sean del marco suso dicho z de sesenta z dos carreras z sesenta z cinco puas de hilo delgado z desbanado en cada carrera y el cuero de buen cordouan z que sean cardas mezcladas z horadadas de tilado a vista delos veedores z ferreteadas como dicho es.

Ley. xii.

Otrosi mando que para los paños pardillos sezenes z frisas aya cardas de emborrar del mismo marco: z de cincuenta carreras: vna mas o otra menos z de sesenta z dos puas de hilo redondillo en cada carrera: y el cuero de buen cordouan horadado de tilado: z vistas z ferreteadas como dicho es.

Ley. xiii.

Otrosi mando que los cardadores carden bien las lanas que les fueren dadas a cardar: assi de emborrar: como de emprimir: z que carden claro z sin gorullo z limpio: z hagan obra limpia z buena z si los dueños delas tales obras se quexaren que la obra no esta buena: sean vistas las tales labores por los veedores para ello diputados: z si hallarẽ no estar bien cardadas las dichas lanas las tornen a fazer cardar otra vez a los dichos cardadores sin les pagar cosa alguna: mas de lo que primeramente esta ygualado: z mas que pague de pena dos maravedis por la libra de diez z seys onças para los dichos veedores: z que las lanas para los dichos paños deziochenes: z dende arriba sean mudadas dos vezes cardando primera mente toda la lana que ouiere de lleuar el dicho paño deziocheno z dende arriba de emborrar: z despues las desmenuzen z bueluan toda junta: y esto hecho la empriman como conuenga: z que antes que esto se haga no lapuedan emprimir. So pena de dozientos maravedis por cada paño. Los quales paguen el dueño dela lana: z sean repartidos en tres partes: segun dicho es.

Ley. xiiii.

Otrosi mando que las bernias z yrlandas que fueren mezcladas de dos lanas que sean cardadas dos vezes: z que sean bien cardadas: assi el pie como la trama segun que conuiene ala dicha obra hechandole el azeite que le conuiene.

Ley. xv.

Otrosi mando que las hilanderas delos estambres z tramas sean obligadas a hilar biẽ z ygualmente: assi los dichos estambres como las tramas z las tengã z traygan limpias z si dañaren las dichas hilazas que no seã obligados los dueños dellas a les pagar cosa algũa por el hilar: z porque mejor se conozca que vienen limpias z bien hiladas mando que las dichas hilanderas sean obligadas a dar a sus dueños todas las dichas hilazas: assi de trama como de estambre en maderas aspadas y q̄ no las peynen ni alisen sola dicha pena.

Ley. xvi.

Otrosi mando que las dichas hilanderas sean obligadas a recibir las dichas hilazas cõ

pesas de hierro 7 alas tornar assi conel dicho peso que las lleuaron 7 si alguna cosa faltare de la tal lana por ser corta o menuda que sea descontado delo que faltare 7 lo de mas lo mande satisfazer a su dueño como biẽ visto les sea: pero si pareciere ser la lana buena: 7 por malicia faltare algo se lo manden pagar.

Ley. xvij.

¶ Otrofi mado que en quãto al hilar delos pies delos paños; beruies: las hilanderas q̄ los hilaren los hilen sin buelta en esta manera q̄ las que hilarẽ las dichas lanas pa los pies de los dichos paños que en tãto que hilaren el pie de algun paño beruĩ no pueda hilar trama alguna fasta que lo acaben porque teniendo la mano fecha ala dicha hilaza se haze mucho mejor 7 mas torcida que tornãdo tras pie a hilar trama: y por el contrario quãdo esta fecha la mano a hilar trama tornãdo a hilar pie no se haze tan torcida la lauo: por manera que los paños a esta causa no se pueden biẽ texer: 7 si las dichas hilanderas por causa delo susodicho hizieren algun daño en las dichas hilazas paguen el daño que hizierẽ al dueño d̄ tal paño y mado a los dichos veedores que tengan mucho cuydado de ver 7 visitar las dichas obras para que se hagan conforme alo contenido en estas mis ordenanças.

Ley. xviii.

¶ Otrofi por euitar los hurtos que hazen los officales que labran las dichas lanas: y los tevedores 7 tintoreros 7 sus moços 7 moças 7 otras personas: mando que no se compre ni venda ninguna suerte de lana lauada ni suzia ni estambre: ni en barro ni en hilaza ni en tramas ni de otra suerte alguna de vna arroba abaxo sin licencia delos veedores 7 quando la tal lana: o hilaza se vendiere o hallare en poder de alguna persona. Mando que los dichos veedores pidan cuenta 7 razon alas tales personas donde la han auido y ellos sean obligados a gela dar: so pena que el que lo comprare: o vendiere sin licẽcia delos dichos veedores 7 no diere la cuenta de donde la ha auido como dicho es que la aya perdido: 7 pague de pena trezientos maravedis: los quales sean repartidos en tres partes como d̄ suso se contiene quedãdo reseruada a saluo contra ellos la pena de mi justicia.

Ley. xix.

¶ Otrofi mando que por quanto muchas personas que hazen paños en estos mis Reynos: les sobran algunas vezes tramas: y estambres de muchas suertes: he por bien que destas tales suertes de lanas puedan hazer si quisieren retaços que no sean medios paños: ni paños enteros: y este tal paño no pueda ser d̄ cuenta de deziocheno 7 dende abaxo. E quiẽ lo cõtrario hiziere pague de pena trezientos maravedis por cada paño que hiziere contra lo que en esta ordenança es contenido: 7 si hiziere medio paño pague la meytad dela dicha pena: la q̄l se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley. xx.

¶ Otrofi mando que ninguna persona no pueda fazer paño ni paños algunos en estos mis Reynos 7 señorios para belartes negros sino fueren veynte quatrenos 7 dende arriba: y el q̄ hiziere los dichos paños seyendo para negros sino como de suso se contiene que los aya perdido: 7 sea la tercia parte para la mi camara: 7 la otra tercia parte para los veedores: 7 la otra tercia parte para el acusador: 7 sino ouiere acusador se reparta entre los dichos veedores 7 mi camara por meytad.

Ley. xxi.

¶ Otrofi mando que los paños que salieren acanillados a causa de ser mal arcados o por ser de dos lanas: o por otra qualquier causa no se puedan doblar por el lomo: ni los apuntadores: ni otra persona no los puedan apuntar: y se vendan tauellados: y sea entendido las orillas a cada cabo sueltas: y no juntas vna con otra porq̄ del todo sea visto el daño q̄ el tal paño: o paños tuuierẽ: y niẽuno no resciba agrauio. Y el q̄ lo cõtrario hiziere pague de pena por cada paño quatrocientos mrs: seyendo el paño deziocheno: y dẽde abaxo. E si fuere el paño veynteno 7 dẽde arriba pague quinientos mrs: y el paño sea hecho quatro pedaços: 7 quitadas las muestras y sello que tuuere: 7 sea sellado con vn sello que diga sin ley: y sea tornado

Ordenanças delos paños.

a su dueño. La qual dicha pena mando que se reparta en tres partes éla manera susodicha.

Ley. xxii.

*escolado de
fmo jn de
vatorijs. L
que in his
disponit*
Otrosi mado q̄ no se puedā descolar los paños de aqui adelāte para vender los por entes-
ros: y el q̄ los descolare lo veda ala vara y no tenga desapuntado z que no lo venda por pa-
ño entero. So pena que el que lo cōtrario hiziere pague de pena quatrociētos m̄s por cada
paño: la q̄l dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha.

Ley. xxiii.

Otrosi mado q̄ d̄ aqui adelāte en las ciudades z villas z lugares dōde hasta agora se soltā
z acostūbrauā hazer los paños estambrados que no se puedā hazer ni hagā paños berutes
algūos. Pero en las ciudades z villas z lugares donde hasta aqui se han acostūbrado hazer
paños berutes. Mando que en quāto mi merced z volūtat fuere: se puedā fazer cō tāto q̄ seā
veyntedosenes: z dende arriba z no de otra ley. Pero porq̄ en algūas delas dichas ciudades
z villas z lugares hasta agora han tenido costumbre de hazer paños berutes de menos cuē-
ta porque puedā yndustriar se las personas que los fazen para los hazer estambrados. Al di-
merced z volūtat es que en los tales lugares se puedā hazer z hagā paños berutes: veynte-
nos z dende obaro fasta sezenos por término de dos años primeros siguientes: los quales
corran desde el día que estas mis ordenanças fueren publicadas en mi corte en adelāte: so pe-
na que el paño que de otra manera se hiziere sea hecho quatro partes: y se veda por paño sin
ley. Pero esto no se entienda en los paños que fueren mezclas: porq̄ estos avn que seā veyn-
tenos z dende abaxo hasta sezenos: permito que se puedā hazer berutes libremēte con tanto
que los dichos paños berutes sean mezclas z sean hilados los pies d̄llos sin buelta: so pena
de dozientos maravedis por cada paño que de otra manera se hiziere: la qual dicha pena se
reparta entres partes en la forma susodicha.

Ley. xxiiii.

Otrosi mando que la lana que se ouiere de cardar para los pies delos dichos paños ber-
utes / q̄ quē quisiere la pueda emprimar de vna vez: sin q̄ por ello caya en pena alguna.

Ley. xxv.

ej m̄s
Otrosi mando que los peynes en que se ouierē de texer los dichos paños estambrados:
z berutes z cordellates y estameñas z frisas: z gurnaldas: z berutes no sean hechos por las
cuentas z marcos siguientes que el peyne para texer el paño catorzeno tenga de marco diez
quartas: y media ochaua de vara z mill z quatrocientos hilos de cuenta de fino a fino z mas
las orillas. y el peyne para texer el paño sezeno tenga de marco diez quartas z vna ochaua y
mill z seyscientos hilos de fino a fino z mas las orillas. y el peyne para el paño deziocheno
tēga de marco onze quartas z mill z ochocientos hilos de fino a fino: y mas las orillas. y el
peyne para el paño veynteno tenga de marco onze quartas y media ochaua z dos mill hilos
de fino a fino y mas las orillas. y el peyne para el paño veyntedoseno tēga de marco tres va-
ras menos media ochaua z dos mill z dozientos hilos de fino a fino y mas las orillas. y el
peyne para el paño veytequatreno tenga de marco tres varas z media ochaua z dos mill y
quatrocientos hilos de fino a fino z mas las orillas. y el peyne para el paño veyntesefeno
tenga de marco tres varas z vna ochaua y dos mill z seyscientos hilos de fino a fino: z mas
las orillas. y el peyne para el paño treynteno tenga de marco treze quartas z vna ochaua z
tres mill hilos de fino a fino y mas las orillas. Pero mando que si algunas personas quisie-
ren hazer algunos paños mas finos z demas alta cuenta el marco del treynteno no mēguā
do ni creciendo en el marco del peyne: saluo espessando los hilos que puedan acrecentar seys-
cientos hilos z sea treyntesefeno. E assi mismo permito que en el marco d̄ veyntedosen no cre-
ciendo ni menguando el marco del peyne: saluo espessando los hilos que puedan acrecētā
dozientos hilos y sea el peyne veytequatreno: en el marco del veynten acrecentando doziē-
tos hilos que sea veyntedoseno porque estos paños son ala manera delos paños de ruan.

Ley. xxvi.

Otrosi por quanto por estas ordenanças permito q̄ en algunas ciudades z villas z lugā-

res destos mis reynos se puedan hazer paños beruies de cierta cuenta por cierto tiempo: y otros por quãto fuere mi volũtad: mado que las personas que los hizierẽ/los texã en los peynes delos marcos siguiẽtes: que el paño sezeno berui tenga de marco onze quartas de vara de fino a fino z mas las orillas. Y el paño deziocheno tẽga de marco onze quartas z media de fino a fino z mas las orillas. Y el paño veynteno tẽga de marco tres varas z media ochaua de fino a fino z mas las orillas. Y el paño veyntedoseno tẽga de marco tres varas z vno quarta de fino a fino z mas las orillas. Y el paño veynte quatreno tẽga de marco treze quartas z media ochaua de fino a fino z mas las orillas. Y el veynteseno tẽga de marco catorze quartos z media ochaua de fino a fino z mas las orillas.

Ley. xxvij.

¶ Otro si mado q̃ aya peyne pa los cordellates y estameñas q̃tozeno q̃ tẽgã de marco vna vara z vna quarta z media: z media ochaua z mil z quatrociẽtos hilos de fino a fino: y pa los cordellates y estameñas dozenos el mismo marco z mill z doziẽtos hilos. E mado q̃ puedã hazer cordellates y estameñas de dos anchos si q̃sieren q̃ las dichas estameñas z codellates de dos anchos q̃ son las mayores seã hechas en cuẽta de peyne veynte q̃treno los dozenos de dos anchos z los catorzenos de dos anchos en cuẽta de peyne de dos mill y ochociẽtos fillos.

Ley. xxviii.

¶ Otro si mado q̃ los marcos delas frĩsas seã de dos varas y vna ochaua z de setecientos z treynta hilos z no menos ni mas: z tẽga de largo quarẽta varas texidas vna mas: o otra menos: z de pie lo q̃ ouiere menester: z de trama veynte z seys libras vna mas o otra menos z q̃ seã sin ningũa orilla: so pena q̃ la persona que le echare las dichas orillas aya perdido las frĩsas en que las hecharẽ: y que no las puedan vender por paño en ningũa manera: sola dicha pena: la qual se reparta en tres partes en la manera susodicha.

Ley. xxix.

¶ Otro si mando que aya peynes de bernies z guirnaldas: el qual tẽga de marco seys quartas z media: z media ochaua: z de cuenta seyscientos z ochenta hilos z no menos los quales tengan de largo en el ordidero cinquenta varas vna mas otra menos y lleuen de pie todo lo que ouieren menester: z lleuen de trama las bernies cinquenta libras vna mas otra menos E las guirnaldas treynta z quatro libras vna mas o otra menos: y el que de menos peso de trama las hiziere pague de pena por cada pieza ciẽt maravedis: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha.

Ley. xxx.

¶ Otro si mado que los astilleros que hizierẽ los dichos peynes: sean obligados a hazer su obra bien hecha haziedo cozer la caña como cõuene. E haziedo los dichos peynes mezclados en la pua z cõ su hilo cozido z sin betũ: y no de otra manera vista a todo lo susodicho dlos veedores delos texedores para ello dñptados poniẽdo cada vno en el forçal del tal peyne su señal cõ vn hierro caliẽte por manera que sea conosciado quiẽ hizo las dichas astillas: z q̃ seã señaladas cõ otro hierro caliẽte delos dichos veedores: que antes de fecho lo susodicho no las vedã: ni ningũo labre cõellos y el que lo cõtrario fiziere pague de pena por cada vna astilla ciẽt maravedis: los quales seã para los veedores la meytad: z la otra meytad para la mi camara: y si ouiere acafador sea partido por tercios: y si salieren en el hazer delas dichas astillas dela ordẽ cõtenida en estas mis ordenanças en quãto a hazellas mas anchas ni mas angostas delo que esta mado o de menos cuẽta que la tal astilla sea quebrada por los dichos veedores: z mas que por la primera vez pague de pena seyscientos maravedis: z por la segunda la pena doblada z por la tercera la misma pena z sea priuado del officio: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha.

Ley. xxxi.

¶ Otro si mando que los texedores q̃ ouierẽ de texer los dichos paños z cordellates y estameñas los texan en los peynes z marcos suso contenidos en las ordeanças delos astilleros: z que los texan bien z yguualmente de manera que seã tan texidos en la cola como en la mue

Ordenanças delos paños.

fra y en medio: vrdiēdo los dichos paños todos: assi los texedores como las otras personas de estos mis reynos y señorios de quarenta varas: midiendo cada vara de vna pulgada: y que saquen del telar por lo menos treyntra y ocho varas y media: medidas por el lomo con pulgada: y los cordellates y estameñas tengan alo menos en la vrdiēmbre treyntra y seys varas medidas como dicho es: y que salgan del telar alo menos treyntra y quatro varas medidas por el lomo hechando acada suerte de paño los listones de algodón: o lino: o cañamo: o estopa: o lana segū la cuenta del tal paño: assi en los paños tintos en la lana: o parçillos o mezclados como en los otros: de manera que despues de hecho el paño parezca claramente la cuenta y la tinta que no lo pueda encobrir segun la cuenta de cada vno en la manera siguiente que a los paños catorzenos les sean puestas vnas letras por cuenta que digan catorzeno sin liston y que el paño sezeno le sea hechado medio liston fasta la meytad del paño: y por cuenta que diga dieziseyseno: y el paño dieziocheno lleue vn liston: y por cuenta q̄ diga dieziocheno: y el paño veyteno lleue dos listones: y por cuenta que diga veynteno: y el paño veyntedoseno lleue tres listones y por cuenta que diga veyntedoseno: y el paño veyntequatreno lleue quatro listones: y por cuenta que diga veyntequatreno: y el paño veyntesesen lleue seys listones: y por cuenta que diga veyntesesen: y el paño treynteno lleue diez listones y por cuenta que diga treynteno: y el paño treyntasesen lleue treze listones: y por cuenta que diga treyntasesen para que por todas estas cosas sea conosciado el paño de la cuenta que es. So pena que el que lo contrario hiziere pague de pena por la primera vez quatrocientos maravedis: y por la segunda la pena doblada. E por la tercera pierda sus bienes: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha: y a los dichos cordellates y estameñas pōgan su cuenta en la forma susodicha: so la dicha pena.

Ley. xxxii.

Otro si mando que a qualquier texedor: o otra persona que creciere o menguare la cutēa en los peynes y listones: o en el marco o cuēta delos dichos paños y cordellates y estameñas y frisas y bernias y guirnaldas: saluo como en estas mis ordenanças esta ordenado: porque es falsedad en los dichos paños por el mismo echo por la primera vez el texedor que lo hiziere si fuere suyo el paño lo pierda: y si lo fiziere el dueño del paño: o otro por su mandado pierda el paño q̄ assi hiziere: o mādare hazer y se reparta en tres partes en la manera susodicha: y por la segunda vez sea priuado del officio: y pague la dicha pena doblada: y sea repartida en tres partes como dicho es.

Ley. xxxiii.

Otro si mādō q̄ los cordellates catorzenos q̄ se hizierē en estos mis reynos: pese la tela de ellos alo menos catorze libras de estābre y de trama veynte y seys libras: y si menos entrare en el estābre q̄ toda vía le cūpla de trama cōtādo dos libras de trama: por vna de estābre.

Ley. xxxiiii.

Otro si mādō que el cordellate dozeno pese la tela alo menos doze libras de estābre y de trama veynte y cinco libras: y si algū estābre faltare se cumpla de trama en la manera susodicha: so pena q̄ si menos peso lleuare de trama que pague de pena cient m̄s el tal texedor: la q̄l dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha.

Ley. xxxv.

Otro si q̄ el que quisiere hazer cordellates: o estameñas dobles q̄ lo pueda hazer lleuando la cuēta: y el peso de estābre y trama doblado q̄ los otros cordellates y estameñas de suso declarados siguiēdo todas las cosas delos officios que le pertenecē lo que esta mādado hazer pa los otros cordellates y estameñas: so pena de dozientos m̄s por cada pieça q̄ cōtra lo susodicho se hiziere. La qual dicha pena se reparta en tres ptes en la manera suso dicha.

Ley. xxxvi.

Otro si mando que el paño catorzeno pese la tela por lo menos dieziseys libras de estābre y treyntra y dos de trama: y si algo faltare del dicho estābre que se cumpla de trama contando por cada libra de estābre que faltare dos de trama.

Ley. xxxvii.

Cotrofi quel paño sezeno pese la tela de estambre deziocho libras: z de trama treynta y seys libras z si algo faltare del dicho estambre que se cumpla de trama contando por cada libra de estambre dos de trama: y esto lleue los dichos paños alomenos. Y el texedor sea obligado delo hechar haziendo su posibilidad: z si las vrdiembres de los paños pesare mas de estambre delo que esta mandado en estas mis ordenanças. Al dando que por esto no se pueda resquitar nada dela trama. Saluo que meta toda la trama que en estas ordenanças se contiene: so pena de cien maravedis por cada paño: la qual dicha pena sea repartida en tres partes en la manera suso dicha.

Ley. xxxviii.

CItem que al paño deziocheno alomenos pese la tela d estambre veynte libras: z de trama quarenta libras: z si faltare de estambre se cumpla de trama como dicho es: y que el texedor sea obligado a gelo hechar todo haziendo su posibilidad: so pena de cient mrs por cada paño: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha.

Ley. xxxix.

CItem q el paño veynteno alomenos pese la tela veynte z dos libras de estambre z quarēta z dos de trama: z si faltare estambre se cūpla de trama en la manera suso dicha. Sola dicha pena.

Ley. xxx.

CItem que el paño veyntedoseno alomenos pese la tela veynte z quatro libras d estambre z quarenta z quatro de trama: z si faltare estambre se cumpla de trama como dicho es: so pena de dozientos maravedis por cada paño: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha.

Ley. xli.

CItem q el paño veyntequatreno alomenos pese la tela veynte z seys libras de estambre z quarēta z seys de trama z si faltare estambre se cūpla de trama como dicho es: so pena de dozientos mrs por cada paño. La q l dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha.

Ley. xlii.

CItem q el paño veyntesesenno alomenos pese la tela veynte z ocho libras de estambre z cincuenta libras de trama z si faltare estambre se cumpla de trama como dicho es: so pena de dozientos mrs por cada paño: la q l dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

Ley. xliii.

CItem que el paño treynteno z dende arriba lleue todo el estambre z trama que pudiere llevar z sea bien texido: que porq estos tales paños son hechos delo mejor dela lana z de muy buen obraje y estos no han menester poner limite de trama porque los acostumbrañ hazer delgados z les hechen todo lo que pueden llevar.

Ley. xliiii.

Cotrofi mando q el paño sezeno berui aya de tener z llevar de pie veynte z ocho libras vna mas o otra menos z de trama a cumplimieto de cincuenta z ocho libras. Y el paño deziocheno berui tenga de pie treynta z dos libras vna mas o otra menos z de trama a cumplimieto de sesenta z quatro libras: y el paño veynteno berui tenga de pie treynta z seys libras: vna mas o otra menos z de trama a cumplimiento de sesenta z dos libras. Y el paño veyntesesenno berui lleue de pie treynta z ocho libras z de trama a cumplimiento de setenta z ocho libras. Y el paño veyntequatreno lleue de pie quarenta libras z de trama a cumplimiento de ochenta z quatro libras vna mas o otra menos. Y el paño veyntesesenno lleue de pie quarēta z quatro libras z de trama a cumplimiento de ochenta z ocho libras vna mas o otra menos. Y q los paños que fuerē tintos en lana segun la suerte de cada paño aya de llevar de peso todo lo que mas lleuare de conreos: por qnto lo susodicho se entiende de lana blanca: assi a los beruies como a los estambreadores: so la dicha pena: la qual se reparta en tres partes como dicho es.

Ley. xlv.

Cotrofi mando que cada vno delos dichos paños ayan de tener en las muestras su cuenta dela ley q es conforme alas dichas ordenanças delos estambreados: z q por letras diga berui

Ordenanças delos paños.

en la muestra de cada paño: so pena que el texedor que lo hiziere pague trezientos maravedís por cada paño por la primera vez: y por la segunda la pena doblada z por la tercera la misma pena z sea suspendido del officio por quatro meses: z si en el dicho tiempo lo usare: que pague tres mill maravedís de pena z todo se reparta en tres partes segun dicho es: y el dueño del paño si lo mandare hazer o hiziere pague la misma pena.

Ley. xlv.

Otro si mando que en todos estos pesos de estambre sobredichos sea entendido que ha de ser el peso de estambre sin las orillas z que las personas q pudieren meter mas trama delas dichas cantidades que lo puedã hazer si quisieren sin que por ello caygan en pena alguna.

Ley. xlvj.

Otro si porque acaece algunas vezes que es vn paño tan blanco limpio z delgado que no pueden echar en el tanto peso como lo que por estas ordenanças mando que lleuen. Poren de mando que seyendo el tal paño veyntedoseno y dende arriba: avn que los tales paños ayan de pesar tres libras menos en trama y estambre de todo el peso no incurran en pena alguna las personas que hizieren los tales paños con tanto que el tal paño sea bien texido a vista delos veedores delos dichos paños.

Ley. xlvij.

Otro si mando que ninguno delos texedores que texeren los dichos paños z cordellates: y estameñas z frisas z yrlandas z bernias no hagan clara de vna quarta arriba: y el que llegare a vna quarta: pague tres maravedís de pena: z si fuere mas largo pague de pena diez maravedís: y el que hiziere escarauajo de tres duchas arriba de cada ducha dlas de mas pague de pena por cada vna vn maravedí z si fuere doblada que llegare a vna quarta: pague de pena dos maravedís z por cada pua quebrada o vazia: o malloz que pague de pena vn maravedí seyendo de vna quarta: z si fuere dende arriba pague de cada quarta dos maravedís z por cada burullon que hiziere en la tela pague vn maravedí las quales dichas penas se entiendan en los paños veyntenes z dende arriba: z de deztochenos z dende abaxo lleuen z puedan llevar la meytad delas dichas penas: las quales sean para los veedores delos dichos paños: y en los cordellates y estameñas z bernias se lleuen las dichas penas z por cada pasapie quatro maravedís.

Ley. xlviii.

Otro si mando que los dichos paños que se texerẽ en estos mis Reynos assi berutes como estãbrados que los texedores que los texerẽ sean obligados de echar en cada paño: z frisa y cordellate y estameñas la señal de la ciudad villa o lugar donde fuere texido: so pena de cient maravedís por cada paño cordellate o estameña o frisa o bernia que texerẽ sin echar la dicha señal: z q ningun texedor sea osado de echar ni hazer señal de otra ciudad villa o lugar: salvo de aquella donde se texere: a vn que el dueño del dicho paño gelo mãde: so pena q el tal dueño del dicho paño gelo mande: so pena q si el tal dueño gelo mandare pierda el paño y el texedor que lo hiziere agora gelo mande agora lo haga de su voluntad pague otra tanta pena quanto vale el paño por la primera: z por la segunda que aya la pena de falsario. E assi mesmo que cada texedor ponga su señal acostumbra da en cada paño o cordellate: o estameña: o frisa o bernia o yrlanda porque sea conocido quien lo texo: so pena que el que lo contrario fiziere pague de pena por la primera vez cient mrs: z por la segunda la pena doblada: las quales dichas penas se repartã en tres partes en la forma susodicha: z por la tercera vez que lo fiziere sea privado del officio z si echare la señal de otro texedor q sea privado del officio como falsario y esto se entienda assi en los retales como en las piezas.

Ley. xlix.

Otro si mando que los dichos texedores tegan cuydado de ver las hilazas de cada vno de los dichos paños z cordellates y estameñas z frisas: z lo que vieren que es de dos suertes de estambre: o trama o muy gordo de hilaza lo vno mas que lo otro tal que no deua passar q no lo texcan sin que primeramente lo muestren a los veedores para que ellos declaren lo q enez-

*Texedo
vno
o tex can
dos su
es del am
la bre jora
a omis gordo
e hilaza lo vno
lulo*

et vi. ad hoc capitulum. l. 7. in declaratijs

llo se deua hazer: y esto mismo se entienda en las hilazas z tramas que fueren tan gordas: o mal hiladas que no se pueda sufrir: z porque el texedor: o texedores por cuya mano passan los dichos paños o cordellates o estameñas o frisas tenga mayor cuydado. Alzando que si se hallarē los dichos paños o cordellates o estameñas o frisas dela manera susodicha despues de texidos que al tal paño le sea quitada la muestra z señal del lugar donde es y se venda por paño sin ley: so la dicha pena.

Ley. i.

¶ Otro si mado q̄ texido el dicho paño el dueño del sea obligado delo sellar delos veedores dlos dichos texedores y sellado le desborrē o hagā desborzar de nudos z hilos. y esto hecho le entreguē al payle pa q̄ le adobe de batā: so pena q̄ el q̄ de otra manera lo diere pague d̄ pena por cada paño veynte m̄s: la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

Ley. ii.

¶ Otro si mando que los texedores destos mis reynos z señorios puedā texer libremente en los peynes q̄ agora tienē hechos conforme alas ordenanças q̄ por el rey mi señor z padre. E por la reyna mi señora madre que santa gloria aya: fueron fechas sobre el fazer delos paños por termino de vn año cumplido primero siguiente: el qual corra desde el dia que estas mis ordenanças fueren pregonadas en mi corte en adelante: z que passado el dicho tiempo no puedan texer en los dichos peynes: saluo en los peynes de suso declarados: z no en otros algunos: so pena que por cada paño que en contrario desto texeren paguen seyscientos maravedis: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley. lii.

¶ Otro si mado q̄ q̄lq̄r perayle o perayles q̄ adobarē los dichos paños hagā en ellos la señal de su obrador por donde sean conosciados z sino la pusiere pague cient m̄s de pena por cada paño en que la dexarē de poner: z q̄ así mismo no pōgā otra señal alguna saluo la suya so pena q̄ el q̄ la pusiere pague de pena seyscientos m̄s por cada paño: o cordellate: o estameña o frisa: o retales: la qual dicha pena sea repartida en tres partes como dicho es.

Ley. liii.

¶ Otro si mando que los dichos perayles z cada vno dellos ayan de adobar los dichos paños muy biē teniēdo en su officio todas las herramiētas q̄ les pertenecē: así como tener las manos para los paños finos de quarēta pares de palmares: o alomenos treynta z cinco pares en cada mano: z q̄ con esto no puedan cardar sino en vna percha: y para la ropa basta de ziochenos z dēde abaxo lo que le pertenece a vista dlos veedores del dicho officio d̄ la perayleria: so pena de cient maravedis por cada paño que d̄ otra manera se cardarē: la qual dicha pena sea repartida en tres partes como dicho es.

Ley. liiii.

¶ Otro si mando que todos los paños veyntedosenos z dēde arriba z cordellates y estameñas catorzenos despues de ser lauados en el batan del azeyte sean despinzados de motas: z cadillos z pajas por psonas que biē lo sepā hazer por manera que los dichos paños z cordellates y estameñas quedē bien limpios: z q̄ las psonas q̄ los despinzarē hagā su señal de filo porque sea conocido en la muestra del paño: z q̄ la psona que lo hiziere mal: sea obligado alo tornar a despinzar sin le pagar por ello cosa alguna: z despinzado el dicho paño su dueño haga que los veedores delos perayles para ello diputados lo vean antes que se cardē de escuaramente: y estando bien limpio le echē el sello de bien despinzado: z que esto fecho el dueño del paño lo de al perayle z no antes: so pena de doziētos maravedis por cada paño: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley. lv.

¶ Otro si mado q̄ el officio dlos perayles sea diuidido en dos officios de manera q̄l pilatero tēga cargo solamēte de lauar el paño pa despizar z desbuzar y enfortir le d̄l cuerpo z codena q̄ ouiere menester segū la fuerce de cada paño y q̄ el tal batanero no pñeda fazer ni haga pñido cō el dueño del tal paño pa le dar rātas varas z no menos ni el dueño d̄l paño gelo demā

Ordenanças delos paños.

de so pena de seysciētos marauedis por cada paño: la qual dicha pena pague el dueño del tal paño q̄ demādare el dicho p̄tido: y el batanero q̄ lo fiziere pague doziētos marauedis por cada paño: y la dicha pena sea repartida en tres partes en la manera suso dicha: y esto hecho q̄l tal pilatero sea obligado a le entregar al perayle limpio de ruarda y enforido: y en p̄feciō pa q̄ le carde de haz y enues y si le embiare picado del batā o vazio pague el paño: y menoscabo a vista delos veedores al dueño del paño y si le entregare ruardoso pague de pena ciē m̄rs por cada paño y pierda el adobo y lo torne otra vez adobar a su costa: y el perayle que lo recibiere pa cardar ruardoso y lo comēçare a cardar pague de pena ciē m̄rs: lo q̄l se repta en tres partes en la forma suso dicha: y el daño del paño a su dueño: y por q̄ mejor se pueda hazer p̄mito q̄ puedā cardar de escuramēte en los batanes cōtāto q̄ seā officios distintos y apartados el pilatero del payle q̄ los cardare: poentiēda se q̄ los perayles q̄ quisierē adobar los dichos paños teniendo los officios apartados como en estas ordenanças se cōtiene q̄ lo pueda hazer y q̄ el q̄ los q̄siere tener juntos que los pueda tener sin que por ello cayga en pena alguna.

Ley. lvi.

¶ Otro si mando que ningū batanero ni pilatero no sea osado de echar: ni eche a los paños q̄ adobare la greda q̄ ouiere de echar sino fuere molida y cernida: so pena que si por no echar la dicha greda molida y cernida algū paño se dañare q̄ el tal perayle o batanero: o pilatero pague el daño del tal paño a su dueño y cien marauedis de pena por cada vez que lo hiziere: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha.

Ley. lvij.

¶ Otro si mando que en estos mis reynos y señorios no puedan auer ni aya arte de agua: ni de bestia para en que se cardē los dichos paños como agora se faze so pena de seysciētos m̄rs por cada paño que en la dicha arte se cardare: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha salvo sino fuere con milicēcia y mandado.

Ley. lviii.

¶ Otro si mado q̄ los dichos perayles y cada vno dellos seā obligados a fazer cardar biē los dichos paños y otras qualesq̄er ropas q̄les fuerē dadas adobar de escuramēte por manera q̄ salgā buenos enueses y biē cubiertos segū la suerte de cada paño o cordellate o frisa: si algū paño recibiere algū daño o p̄juizio a culpa del dicho perayle q̄l tal perayle sea obligado a pagar el daño q̄ ouiere recibido el tal paño o cordellate o frisa o estameña: y mas pague de pena ciē m̄rs a los dichos veedores y q̄ los dichos perayles no puedā cardar de escuramēte paño algū ni cordellate ni frisa sin q̄ este biē limpio: so pena de cien m̄rs a cada vno q̄ lo cōtrario hiziere: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha.

Ley. lix.

¶ Otro si mado q̄ todos los dichos paños al tiēpo q̄ se ouierē de cardar de suerte no se puedā cardar sino mojados del todo y q̄ para ellos les dē en seco vn trayte o dos o mas: y despues los mojen y les dē los traytes de morter q̄ ouierē menester en mojado: y el q̄ lo cōtrario hiziere pague de pena por cada paño doziētos m̄rs: y por la segunda la pena doblada: y por la tercera sea suspēdido del officio por vn año: y q̄ si en este tiēpo vsare del pague cinco mill m̄rs de pena: los quales se repartā en tres ptes en la forma suso dicha.

Ley. lx.

¶ Otro si mado q̄ los dueños delos paños sean obligados a dar todas las melezinas de goma y de rabō q̄ la suerte de cada paño ouiere menester a los perayles q̄ touierē cargo de adobar los dichos paños: la qual dicha goma y rabō seā obligados a gela sacar por manera q̄ el paño y cordellate o estameña o frisa salga limpio y no reciba p̄juizio y cardē los dichos paños con palmares de cardō y no cō carda de hierro y q̄ carden a braços: y el q̄ cardare cō carda de hierro los paños de haz o de enues q̄ por la p̄mera vez q̄ sea sabido pague de pena. 8c. m̄rs: y por la segunda la pena doblada: y por la tercera q̄ sea p̄uado del officio y pague la dicha pena: la qual se reparta en tres ptes en la forma suso dicha: y durāte la dicha suspēsiō vsare del dicho officio pague de pena tres mil m̄rs por cada vez q̄ lo vsare la qual se reparta en la

manera susodicha: por mado q̄ la dicha goma no se eche salvo en los paños que tuvierén necesidad della y con licēcia de los dichos veedores sola dicha pena.

Ley. lxxi.

Otro si mando que los dichos perayles y bataneros adobē y batanē las dichas bernias y guirnaldas y las carden de escurramente y enfurtan bien y legitimamente y las alimpien de ruarda y raron como conuenga: so pena de cient mrs por cada paño. La qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley. lxxii.

Otro si por euitar los daños y fraudes q̄ de los tiradores se siguen: mado q̄ de aqui adelante ningūa psona tenga tirador q̄ tenga barras ni pūtas en la muestra: ni otro artificio alguno q̄ puedā ensanchar el paño: ni emparejallo: ni dalle mas largo del q̄ ouiere. So pena q̄ el q̄ tuuiere el tal tirador o tirare el dicho paño de otra manera algūa o lo vēdiere tirado: o lo tuuiere pierda el tal paño y se reparta en tres partes en la manera susodicha.

Ley. lxxiii.

Otro si mando que los dichos perayles y cada vno dellos: despues de adobados los dichos paños y cordellates y estameñas y frisas y guirnaldas y bernias d' todo seā obligados de los fazer ver a los veedores que para ello fuerē diputados pa que por ellos vistos les echē el sello de bien adobados: so pena de doziētos maravedis por cada paño: la qual dicha pena se reparta en tres ptes en la forma susodicha.

Ley. lxxiiii.

Otro si mando que los tintoreros tiñan bien los paños cada vno d' la color que le fuere pedido sin hazer falsedad algūa: es a saber que no tinga con añir en las tintas ni cō molada: ni cumaque ni ferrete: ni agalla de monte en el bullon: ni loriguillo: ni toruisco: ni aulaga sino en las cosas y en los paños que en estas mis ordenanças sera mandado gastar. El ferrete y el cumaque: y agalla de monte: so pena de pder el paño q̄ con estas cosas o alguna dellas de suso prohibidas fuere teñido: por la primera vez: y por la segunda la pena doblada: y por la tercera la misma pena y que sea priuado el tintorero del officio: la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es: y de mas d' esto que el tal tintorero sea obligado de pagar el tal paño: o paños al dueño cuyos fueren.

Ley. lxxv.

Otro si mado q̄ los dichos tintoreros y cada vno dellos seā obligados a dexar a los paños que fuerē tintos en paño de qualquier color q̄ seā dos troques blancos del tamaño cada vno dellos de vna dobla alomenos entercios de todos los paños y en la muestra dellos y en los cordellates y estameñas q̄ tuuieren para q̄ seā conocidos q̄ son tintos en paño: so pena d' mill maravedis por cada paño o cordellate o estameña q̄ tineren sin dexar los dichos troques en la manera susodicha: la qual dicha pena se reparta en tres ptes como dicho es.

Ley. lxxvi.

Otro si mando que sean hechas muestras generales para todo el reyno del azul q̄ cada paño y cordellate y estameña y retaceria ha de llevar segun dela suerte y cuēta de cada paño: y la color que le conuēga segun que por las dichas muestras sera mado: las quales dichas muestras mando que los patrones dellas seā puestas en el arca del consejo y regimiento de cada ciudad o villa o lugar donde se tiñeren paños: y otro tal mando q̄ tengā los veedores q̄ fuerē diputados para el dicho officio: y que las dichas muestras sean sacadas de los dichos patrones quādo los dichos veedores vieren que es menester delas reuocar conforme a los dichos patrones por manera que esten siempre conformes a los dichos patrones: y esto q̄ lo hagan alo menos de quatro en quatro meses.

Ley. lxxvii.

Otro si q̄ el paño catorzeno y sezeno pa prieto aya de llevar y lleue d' cardeno vn celestre: y sea sellado con el sello del azul en estas ordenanças contenido y demudado cō media arroba de ruuia y cō agalla fina si se pudiere auer: y sino q̄ sea agalla d' monte y rasura la q̄ fuere me-

Ordenanças de los paños.

nesser: y este tal paño pueda levar dos acūbres de tinta de ferrete 7 fasta dos libras de çuma q̄ 7 no mas: so pena de treziētos m̄s al tintozero q̄ echare mas cātidad del dicho çuma q̄: la qual dicha pena m̄do q̄ se reparta en tres partes en la forma susodicha,

Ley. lxxviii.

Ctrofi m̄do que el paño de ztocheno que fuere para prieto: lleue de azul vn celestre 7 medio 7 sea sellado por los veedores pa ello diputados 7 despues sea enxebado cō alūbre y rasura 7 demudado cō su ruuia la q̄ ouiere menester 7 agalla fina 7 vn acbūre de tinta de ferrete.

Ley. lxxix.

Ctrofi m̄do q̄l paño veynteno q̄ fuere pa p̄eto 7 los cordellates y estameñas lleue de azul dos celestres 7 seā sellados del azul por los dichos veedores 7 despues seā enxebados cō alūbre 7 rasura 7 demudados cō su ruuia la q̄ ouiere menester 7 agalla fina 7 no cō otra cosa.

Ley. lxxx.

Ctrofi m̄do q̄ las p̄sonas q̄ q̄sierē fazer paños veyntedosenos tintos en paños pa p̄etos que lo puedā hazer cō tāto que lleue de azul dos celestres cōforme ala muestra q̄ pa ello sera diputado: y este tal paño sea sellado del dicho azul por los veedores q̄ pa ello fuerē diputados 7 despues sea enxebado cō alūbre 7 rasura 7 demudado cō su ruuia 7 agalla fina si se la quisierē echar: po si algūno o algūnas p̄sonas q̄sierē teñir en lana los dichos paños veyntedosenos 7 dēde abaxo q̄ lo puedā hazer dādo les en lana la cātidad de azul q̄ quisierē: 7 por bien tuuere cō tāto que despues en paño le den de azul acūplimieto de los dichos dos celestres segū que por estas ordenanças esta mandado: cō tāto q̄ quede vn troque en cada paño que por el se muestre la cantidad del azul que lleua en lana: 7 otro troque del azul cōplido de dos celestres q̄ segun estas mis ordenanças hā de llevar en paño: so pena de mill maravedis por cada paño repartidos en tres partes en la forma susodicha.

Ley. lxxxi.

Ctrofi mando que las personas que quisierē fazer paños veyntequatrenos para negros q̄ no sean belartes que estos tales paños lleuen de azul en lana vn celestre/ conforme ala muestra que para ello sera dada 7 sea sellado por los veedores quando postrimeramente venga acabado del batan cotejādo lo con la muestra que para ello sera dada: y esto hecho le sellen con vn sello que diga en el por letras vn celestre en lana 7 despues en paño los cumplan a dos celestres conforme ala muestra de dos celestres que para ello fuere diputada: 7 sean sellados del dicho azul: 7 despues sean enxebados cō alumbre 7 rasura 7 demudado cō toda la ruuia q̄ ouiere menester 7 agalla fina si gela quisieren echar: 7 q̄ de otra manera no pueda teñir paños veyntequatrenos para negros: so pena que sean perdidos: 7 se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley. lxxxii.

Ctrofi porque algunas personas por defraudar lo contenido en la ordenança antes desta podrian hazer algunos paños veyntequatrenos tintos en paño herrando los 7 sellandolos o señalando los por veyntedosenos como por esperiencia ha parecido: 7 por que esto seria de fraudar alo contenido en la dicha ordenança. Mandando que de aqui adelante ningūno sea osado de señalar ni herrar: ni señalar paño algūno que sea veyntequatreno para prieto por paño veyntedoseno 7 dende abaxo: salvo por veynteq̄treno tito en lana como dho es. so pena de p̄der el tal paño: o paños el dueño q̄ lo m̄dare fazer o fiziere y el titozero q̄ lo tiñere o demudare pa p̄eto pague el valor del tal paño. La q̄l dha pena se reparta en tres ptes como dho es.

Ley. lxxxiii.

Ctrofi mando que los paños belartes que ouieren de ser para prieto: sean tintos en lana dando a cada vno dellos cinco celestres en lana o mas si fuere menester por manera q̄ quando salieren acabados del batan queden conformes en el azul ala muestra que para los belartes sera diputada: y entonces sean sellados del dicho azul con el sello para ello diputado y seā enxebados con su alumbre 7 rasura: 7 demudados legitimamente con toda la ruuia que ouiere menester: so pena de tres mill maravedis por cada paño. **E** mando que en estos tales

paños ninguno sea ofado de hechar lana prieta de monte. So pena que lo pierda: las quales dichas penas se repartan en tres partes en la forma susodicha.

Ley. lxxiii.

¶ Otro si mando que los enxebes para los dichos paños sean hechos con su alumbre z rasura z no con otra cosa y en baño claro limpiamente: so pena de dozientos mrs por cada paño: q̄ de otra manera se enxebare. La q̄l dha pena se reparta en tres ptes en la manera suso dicha.

Ley. lxxv.

¶ Otro si mando a los dichos tintozeros que en los paños en que ouieren de echar ruuia seā obligados de hechar de vna vez toda la ruuia que ouieren menester z que no la echen en dos vezes: so pena de quinientos maravedis por cada paño: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley. lxxvi.

¶ Otro si mando que los paños veyntedosenos: z dende arriba para negros no se puedan demudar juntos mas de hasta tres: so pena de dozientos maravedis por cada vez que mas hecharē: la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

Ley. lxxvij.

¶ Otro si mando que no puedan traer juntos en las tinas mas de dos paños z vn pedaço fasta medio paño quando mas. So pena que el tintozero que mas metiere en laa dichas tinas pague dozientos maravedis por la primera vez: z por la segunda vez la pena doblada: z por la tercera la misma pena: la qual se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley. lxxviii

¶ Otro si mando que los paños veyntequatrenos: z dende arriba puedan ser tintos en paño para verdescuros z azules z ferretes: lleuando de azul los verdescuros dos celestres z stēdo sellados de los dichos dos celestres con el sello para ello diputado: z que despues sean demudados como conuene. y el que quisiere hazer los dichos paños verdescuros en mas perfeccion tintos en lana que lo puedan hazer con tanto que despues en paño si fueren verdescuros se le cumplan a dos celestres del dicho azul. E sino los quisieren tanto escuros que les puedan dar el azul conforme ala color del verde que quisieren con tanto que sean primero sellados del azul: segun la cantidad que lleuaren con el sello para ello diputado: z sean demudados enxebando los con alumbre z rasura z dādo les vn verdor de gualda z que pueda hechar enl enuerdir cendra: o ceniza si quisierē z que no puedan enuerdir con otro verdor alguno ni ningun paño se pueda hazer verde sin q̄ primero lleue el azul q̄ le conuenga: so pena q̄ el tintozero que de otra manera lo hiziere pierda el dicho paño z lo pague al dueño cuyo fue re: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley. lxxix.

¶ Otro si mando que todos los paños veyntequatrenos: z dende arriba que fuerē para morados z verdes claros: z leonados: z nuuados que sean tintos en lana en la cantidad que a cada vno conuenga: z que de otra manera no se puedan teñir: so pena de ser perdidos: z sean repartidas en tres partes como dicho es: y despues seā enxebados z demudados biē z ligiti mamente. E mando que todos los otros paños tintos en lana para verdes z leonados z morados no les hechen el sello de la tinta hasta que sean demudados: so la dicha pena: la qual se reparta en la forma suso dicha.

Ley. lxxx.

¶ Otro si mando que ningun paño se pueda teñir d grana: sino veyntequatreno z dēde arriba z cordellates: y estameñas catorzenos: z que el que lo contrario fiziere pague de pena por cada paño mill maravedis por la primero vez: z por la segunda vez la pena doblada: z por la tercera vez la misma pena: z que no vse mas del officio por vn año. So pena de diez mill maravedis repartidos en tres partes segun dicho es: z de mas que al tal paño le sea quitado el sello z la muestra si la touiere: y el paño sea fecho dos pedaços: z se pōga en cada pedaço vn selo que diga sin ley: sea buuelto a su dueño z sea vendido por paño sin ley.

Ley. lxxxi.

Ordenanças de los paños.

Otrosi mado que los paños y cordellates y estameñas que se ouieren de hazer moradas de grana seã teñidos en lana del azul que ouiere menester: y no en otra manera sopena que el tintorero que lo fiziere pierda el paño si fuere suyo: y sino pague el valor a su dueño la qual dicha pena se reparta en la manera susodicha.

Ley.lxxxij.

Otrosi mado q̄ los paños colorados y morados y rosados y los cordellates y estameñas q̄ ouierẽ de ser pa las dichas colores seã tintos con grana o cõ ruuia y no mezclada ruuia con grana: so pena q̄ si gastare ruuia mezclada con grana en los paños y cordellates o estameñas que pague de pena el tintorero que lo hiziere dos mill marauedis por cada paño por la primera vez: y por la segunda vez la pena doblada y por la tercera la misma pena: y sea privado del officio por vn año: la qual dicha pena sea repartida en tres partes en la manera susodicha y de mas que al tal paño sean quitados el sello: o sellos y la muestra si la touiere: y el paño sea hecho dos pedaços y se ponga en cada pedaço vn sello que diga sin ley: y sea buuelto a su dueño: y se venda por paño sin ley.

Ley.lxxxij.

Otrosi mando que ningun tintorero de estos mis Reynos y señorios: ni otra persona alguna no sean osados de dar a paño alguno: ni cordellate: ni frisa: ni estameña cõ tornos: ni a pala: ni con otro artificio en la tina sino a clauilla meneando los paños como es costumbre sopena que el que lo contrario hiziere pague de pena por la p̄mera vez mill marauedis: y por la segunda la pena doblada: y por la tercera la misma pena: y entienda se que pague la dicha pena qualquier que lo hiziere siendo le pedido dentro de vn año que lo hizieren: las quales dichas penas sean repartidas en tres partes como dicho es.

Ley.lxxxij.

Otrosi mando que ningun estambre de ninguna ley o condicion que sea despues de hilado en hilaza no pueda recibir tinta ni persona alguna sea osado a gela dar pa paños y cordellates y estameñas: sopena que el que lo tuuiere cayga en pena de mill marauedis por la p̄mera vez: y por la segunda tenga la pena doblada: y por la tercera vez la misma pena / y no yle mas el officio por vn año: la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

Ley.lxxxv.

Otrosi mando que ninguna frisa se pueda hazer prieta: y el que lo contrario fiziere pierda la tal frisa y sea repartida en tres partes como dicho es.

Ley.lxxxvi.

Otrosi mando que en el lauar de los dichos paños y cordellates y estameñas los tintoreros tengan mucho cuydado: assi en el acabar de las tintas nuevas: como quando fuere hecho el calte y el recalte. Porque de otra manera estando con el lexio se pudren y corrompẽ: y los cortes no salen tales: ni se pueden calar: ni bien demudar para prietos ni para otras colores por no ser bien lauadas y se recibe gran daño. E mando a los veedores que quando houierẽ de sellar los dichos paños de azul vean si estã bien lauados: y sino estuieren bien lauados hagan que se tornen a lauar bien y limpiamente como conuenga antes que se sellen del azul: y los tintoreros que los ouieren mal lauado: paguen veynte marauedis por cada paño. E los hombres maestros del tinte otros veynte marauedis: la qual dicha pena se haga tres partes y se reparta en la forma suso dicha.

Ley.lxxxvij.

Otrosi mando que los paños veyntenos: y dende arriba que houieren de ser escarlattines no se puedã teñir sino fuere cõ ruuia: y q̄ lleue cada paño dos libras de brasil alomenos y q̄ el brasil se pueda cozer cõ su maestra de lexio si q̄sierẽ: y los cordellates y estameñas al respecto. So pena de doziẽtos m̄s por cada paño: o cordellate o estameña repartido como dicho es.

Ley.lxxxviii.

Otrosi mando que ningun tintorero ni otra persona alguna: no sea osado de cozer a paño alguno de qualquier color: o suerte que sea orilla alguna al tiempo que lo metan en la tina.

para dar le el azul: ni despues para le dar mejor muestra porque ningún paño prieto no ha de tener orilla colorada sino fuere belarte: ni de otra color sino la tuuierē de suyo. So pena que el paño que fuere orillado sea perdido y se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley lxxxix.

Otro si mado q̄ los fustanes q̄ se ouiere de hazer en estos mis reynos no puedā ser negros sin q̄ p̄merole sea dado vn turq̄sado alo menos de añir o de azul: porq̄ sean p̄feramēte teñidos: y despues de dado el dho turq̄sado ātes d̄ ser demudados seā sellados cōforme ala muestra del dho turq̄sado q̄ pa ello sera dada: z seā demudados legitimamēte z no cō lantisco so pena q̄l tintorero q̄ de otra manera los tñiere z demudare pague de pena treziētos m̄s por cada pieça la q̄l dicha pena se reparta en tres partes en la manera q̄ dicha es.

Ley xc.

Otro si mado que todos los dichos paños cordellates y estameñas z retales despues de ser demudados prietos: o de otra qualquiera color / los dichos tintoreros no los den a sus dueños hasta que sean enxuntos: z vistos por los veedores para ello diputados. Los quales si touieren buenas colores z no estuieren perfogados ni manchados z sean tales q̄ pueda passar: los sellē cō el sello z señal diputado pa ello: z sino estuierē buenos z se pudieren remediar lo mādē remediar y sino tuuierē remedio los penē segū esta mandado por estas mis ordenanças.

Ley xcj.

Otro si mando que los tintoreros tñgan las dichas bernias: z guirnaldas de todas los colores que han de llevar bien z legitimamente sin hazer falsedad alguna: assi en lana como en otra manera conforme a estas ordenanças de los paños de suso declarados: so las penas en ellas cōtenidas z que ellos ni otras personas algūas por ellos no sean osados delas teñir de otra manera: so las dichas penas.

Ley xcij.

Otro si mado q̄ los tōdidores tundā biē z ygualmēte los paños z cordellates: y estameñas z retales q̄ les dierē a tōdir: z que fagā obra limpia z buena z que no vntē las tigeras. Saluo cō tocino. So pena q̄ si lo cōtrario hizierē: pague de pena doziētos m̄s por cada vez q̄ lo hizierē. La q̄l dicha pena sea repartida en tres partes en la forma susodicha.

Ley xciii.

Otro si porque muchos de los dichos tondidores tienen las rebotaderas con dientes grandes: y es causa que la ropa se dañe sacandole mas pelo de lo que es necessario. Por ende mado que no tengan rebotaderas con dientes grandes: saluo dientes chicos: z que las tales rebotaderas y las cardas con que han de passar los dichos paños: sean señalados por los dichos veedores cō el h̄ierro para ello diputado. So pena de cient maravedis por cada vez que le fuere hallada la dicha rebotadera: o cardas sin señal: la qual dicha pena sea repartida en tres partes como de suso esta mado.

Ley xciiii.

Otro si mando que los dichos tondidores: ni otros por ellos no sean osados de melezinar ningūa delas dichas ropas cō grassa ni vntos: so pena de doziētos maravedis por la p̄mera vez: z por la segunda la pena doblada: z por la tercera la misma pena z sea priuado d̄l officio por vn año: la qual dicha pena se reparta en tres partes segun que de suso se contiene: z si en el dicho año vsare el dicho officio pague diez mill maravedis de pena: los quales se repartā en tres partes en la forma susodicha.

Ley xcij.

Otro si porque muchas vezes los tondidores tunden mal la ropa que les dan a tñdir en tal manera que quando la dan a su dueño va perdida: z queriendo reclamar dello el dueño dela tal ropa responden que el tal paño no estaua poblado ni tenia pelo. Por ende mando que ningún tondidoz sea osado de hazer cosa alguna de su officio en ningún paño: ni pedaço ni cordellate sin que primero mireñ si viene poblado d̄ pelo: o dañado a su poder para que si viere q̄ esta dañado no pōga mano en ello: porq̄ el dueño del tal paño vea lo q̄ en ello se deue

hazer. So pena que si lo tūdiere: z despues de tōdido paresciere el tal daño: que el tōdido: lo pague como si lo hiziera pues que no lo vio: si lo vio no lo dixo cō tiempo a su dueño,

LEY. xcvi.

Cotrosi mando que ningū tondido: pueda descabeçar ni traer: ni tōdir: ni despūtār: ni hazer otra lauo:z algūa por los tercios delos paños dexādo los de dentro por obrar: saluo que como fuere por las orillas vaya por todo el paño: de manera que vaya ygualmente tondido y bien obrado: so pena que el tondido: que lo cōtrario hiziere pague de pena por cada paño doziētos maravedis repartidos en tres partes como dicho es.

LEY. xcviij.

Cotrosi mādō q̄ todos los apūtadores destos mis reynos z señorios hagan sus officios biē z perfectamente: y apūten sin pliego falso. So pena de quinientos maravedis por la primera vez: z por la segūda la pena doblada. E por la tercera sea priuado del officio: z si el dueño del paño gelo mādare hazer que pierda el dicho paño: z que no sea osado de melezinar paño al gūo en la muestra del: ni cardarlo cō carda de hterro: ni cō cardō para le frisar por el enues. Y esto mismo se entiēda a los tūdido:es. So pena de mill m̄s por la primero vez. E por la segūda vez dos mill m̄s. E por la tercera vez la misma pena: z q̄ sea priuado del officio. Las quales dichas penas se repartā en tres partes: en la manera susodicha.

LEY. xcviij.

Cotrosi mando que por que los moços tengā mayor cuydado de saber los dichos officios que ninguno ni alguno dellos pueda ser ni sea examinado por tiempo de dos años despues que ouiere cumplido hedad de catorze años que se entiēda: o ha de aner deziseys años. E mando a los dichos maestros que no resciban obrero alguno que gane dineros como obrero en los dichos officios sin que el tal obrero sea examinado z tenga carta de examē. Pero mādō que lo contenido en este capitulo no se entiēda en los del tinte ni en cardadores delas cardas y carducas ni en los hazedores delos peynes de peynar las lanas.

LEY. xcix.

Cotrosi mando que todas las personas que onieren de hazer obraje delos dichos paños en las ciudades y villas z lugares destos mis reynos z señorios: seā examinados cada vno en su officio: excepto los que fasta agora estuuieren examinados z q̄ el dicho examen se haga por los veedores que fueren diputados para que en los dichos officios z con otros dos officiales acompañados del tal officio sobre juramento que hagan todos que bien z verdadera mēte harā el dicho examen: z a estos tales seyēdo abiles para los tales officios los ayan por examinados z les den carta de examen: por la qual mando que solamente lleuen vn real de plata: y el escriuano ante quien passare doze maravedis y no mas: y que sin la dicha carta de examen no pueda tener ninguno delos dichos officiales tienda delos dichos officios y por q̄ mejor se hagan los dichos officios z mas limpiamente: mando que ningūa persona no pueda tener en su casa ni fuera della mas de vn officio delos quatro: que son texedor: perayle tintero z tondido:z. Pero permito que porque la mayor perfeccion delos paños esta en los cardar ala percha y en vetalar z despuntar dellos: y si esto no lo hiziesen: o lo viesse hazer sus dueños delos dichos paños ligeramente los officiales que los ouiesse de cardar ala percha z vetalar z despuntar los podriā destruyr: permito que qualquiter persona que tuuiere qualquier delos dichos officios pueda tener si quisierē con el vn officio que assi tuuiere la percha: para cardar los dichos paños z tablero para vetalar z desputar con tanto que quādo se ayā de afinar los dichos paños se ayan de llevar a los tondido:es para que los tundan bien a vsta delos dichos veedores: z mando que la tal persona que ouiere de tener la dicha percha: y el tablero para vetalar z descabeçar tēgā personas examinadas para ello como en estas mis ordenanças se contiene: so pena que el que de otra manera tuuiere los dichos officios en su casa: o fuera della: que por la primera vez pierda las herramientas dellos z mas que pague dos mill maravedis de pena: z por la segunda la pena doblada: z sea suspendido del officio fasta que lo aprenda z si lo yfare durante la dicha suspension pague la misma pena por cada

examen
el officio
es

examen de
ficiales
om. l. ii
n nobis de
s 49. 1m
ordenante
examina
no

vez que lo hiziere: la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

Ley. c.

Otrosi mando que todos los bonetes y gorras que se hizierē en estos mis Reynos sean de buena lana y no sean de lana de peladas: saluo de tisera: haziendo la haz y el enues todo de vna lana y dando de azul en lana a cada vno de los que fuerē prietos vn celestre: y despues de aparejados les den a cumplimēto de dos celestres alomenos y les hagā sus troques en rebādo los cō alumbre y rasura y los demudē con su ruuta y agalla fina o grana que lo quisiere fazer: y los morados y leonados y verdes y azules todos sean tintos en lana: y pa otras colores que no ayā menester azul se puedā teñir sobre el blanco legitimamente: so pena de treynta maravedis por cada bonete o gorra que de otra manera se hiziere: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha: y quien quisiere hazer los dichos bonetes y gorras en mas perfectiō tintos en lana: permito que lo pueda hazer: y assi mismo q̄ puedā hazer bonetes senzillos de lana de peladas sin que por ello caygan en pena alguna con tāto q̄ los vnos ni los otros no los puedan melezinar so la dicha pena.

Ley. c. i.

Otrosi mādō q̄ todos los bonetes y gorras q̄ se traxerē de fuera de estos mis Reynos pa se vèder en ellos ayā de ser y seā de la manera y forma q̄ por estas mis ordenanças mādō q̄ seā los bonetes q̄ se hā de hazer en estos mis Reynos: sola pena en estas mis ordenanças contenidas.

Ley. c. ii.

Otrosi mando que los sombrereros hagan muy bien y limpiamente sus officios: y que no engrassen: ni melezinen ningun sombrero ni le echen tondiz: ni borra: ni cisco: ni cal. Saluo que los hagan de la lana y color que les conuenga limpiamente: so pena que si lo contrario hizieren pierdan los dichos sombreros: los quales mando que se repartan en tres partes como en estas ordenanças se contienen: y que el que lo hiziere la segunda vez sea priuado de su officio y no lo pueda vsar sin mi licencia: so pena de diez mill maravedis. Los quales se repartā en tres partes como dicha es.

Ley. c. iii.

Otrosi mādō que todos los retacos lleuē la dicha orden de los paños so las penas en las dichas ordenanças cōtenidas al respecto de las varas que tuvierē: excepto que no seā obligados a los sellar cō sello de plomo: saluo que los hterrē cō vn bierro que haga señal conosciada: para que parezca como fuerō vistas: assi del texedor como del perayle: y del tintorero y los midā por los lomos todos. E por herrar los dichos retacos lleuē los dichos veedores al respecto de lo que hā de llevar por el sellar de los dichos paños enteros.

Ley. c. iiii.

Otrosi mādō que ningūno de los oficiales perayles: o bataneros: o tintoreros: o tōdidores: y apūtadores no puedā vsar de sus officios en estas sobredichas lauores: sin q̄ los dichos paños y cordellates y estameñas y frisas estē sellados d'los sellos de cada officio que hā de tener en esta manera: que el perayle: o batanero no batane sin el sello del texedor y el tintorero sin el sello del perayle y el tōdidor sin el sello del tintorero: si fuere paño q̄ se ouiere de teñir. Pero que el tōdidor le pueda passar y enrugar: avn que no este sellado del tintorero cō tāto q̄ no lo pueda tōdir sin que primeramēte sea sellado del tintorero: so pena de cien maravedis por cada paño. La qual dicha pena se reparta en la manera susodicha.

Ley. cv.

Otrosi mādō q̄ si algūnos obreros d'los q̄ obraren q̄lq̄er d'los dichos officios dañare algūna obra d'las q̄ son a su cargo de hazer q̄ seā obligados de pagar el daño q̄ fizierē en las dhas obras a sus amos: y sus amos a los dueños de las tales obras q̄er lo dañen sus obreros: o no.

Ley. cvj.

Otrosi mādō que los dichos veedores puedā ver y examinar todos los paños: y cordellates y estameñas y frisas y retacos y todas las otras cosas en estas ordenanças cōtenidas por doquier q̄ lo quisieren ver y examinar y en qualquier parte que lo quisieren ver sin que en ello

*sellos
idem. l. 46
nm. 52.*

Ordenanças de los paños.

le sea puesto embargo ni impedimēto algūo: so pena de seyscientos mrs por cada vez q̄ cōtra ello fuerē. La q̄l dicha pena se reparte en tres partes: en la manera susodicha.

Ley. cvij.

Otrosi mando que ningūo: ni algūa persona de los dichos officios de suso declaradas no seā ofados d̄ tractar mal a los dichos veedores que assi fueren nombrados de palabra: ni de otra manera: so las penas cōtenidas en las leyes de mis Reynos que cerca desto disponē: las quales mado alas mis justicias que cō mucha diligencia las executen.

Ley. cviii.

Otrosi mado que todos los officiales d̄stas ordenanças en cada vn año se ayuntē cada officio sobresi z diputē dos psonas de cada vno de los dichos officios d̄ los mas abiles z sufficētes z abonados q̄ entrellos ouiere: z assi elegidos los p̄sentē ante la justicia z regidores de la ciudad o villa o lugar dōde fuerē. A los q̄les mado q̄ antes q̄ los cōfirmen tome z rescibā de ellos juramēto en forma por ante el escriuano del cōcejo pa q̄ bien z fielmente verā z determinaran las lauozes de sus officios como veedores diputados para ello: z qualquiera cosa que fallaren d̄ los dichos sus officios que estuviere buena segun q̄ por estas mis ordenanças esta mandado la passaran: z ferrarā: z sellaran con los hierros: z sellos: z señales en estas mis ordenanças contenidas: z si alguna delas dichas cosas que assi vieren fueren tales que se pudieren hemendar: las mandaran remediar. E sino se pudieren hemendar: penaran alas psonas que lo hizieren segun que por estas mis ordenanças esta declarado: z que no harā lo cōtrario: so las penas en ellas contenidas z mando que el dicho escriuano del consejo tenga vn libro en que assiente cada año quien son veedores de cada officio.

Ley. cix.

Otrosi mando que los dichos veedores puedan ver z deteminar y executar las penas contenidas en estas mis ordenanças hasta en quātia de mill maravedis z dende ayuso: z hazer sobre ello lo que fuere justicia conforme alo que en estas mis ordenanças se contiene. E si alguna: o algunas personas se agrauaren de lo que por los dichos veedores fuere mandado o determanado hasta en la dicha quantia: z dende ayuso: z quisieren apelar d̄llo mando que la tal apelació sea para ante el corregidor: o gouernador: o alcade mayor de la ciudad o villa o lugar: o partido dōde lo suso dicho acaeciēre. El qual para deteminar lo suso dicho tome hombres sabidores de aquellos officios los que el viere que conuengā: z que alo menos seā tantos como los que ouieren dado la primera sentencia z que sobre juramento que primera mente ante el faga sin pleyto ni figura de iuyzio se informe de lo que se deue hazer sobre el tal debate. E visto su parecer detemine en ello lo que hallare por justicia: z d̄lo q̄ por el dicho corregidor o assistēte z justicias fuere deteminado seyendo hasta la dicha quātia d̄ los dichos mill maravedis z dende ayuso mando que aquello se effecute sin embargo de la qualquier apelacion que dello se interponga: agora sea la dicha sentencia confirmatoria: o reuocatoria pero si la pena fuere de mayor cantidad de los dichos mill maravedis: o sobre algun paño falso que deua ser perdido: en tal caso mando que las dichas mis justicias conozcan d̄ las tales causas y hagan sobre ello lo que hallaren por justicia: conforme alo en estas mis ordenanças contenido. E si alguna: o algunas personas se sintieren agrauadas de lo que sobre ello por las dichas mis justicias fuere deteminado. La tal apelacion vaya ante quiē z como las leyes de mis Reynos lo disponen: z mando que los dichos veedores puedan denunciar lo susodicho z llevar su parte de las penas que fueren condenadas por las dichas mis justicias segun z como en estas mis ordenanças se contiene. Lo qual mando que assi se guarde z cūpla sin embargo de las leyes de mis Reynos que en contrario desto dispongan: las quales yo derogado quedando en su fuerça z vigo: para en las otras cosas.

Ley. cx.

Otrosi mando que en las ciudades z villas z lugares donde ouiere fazimiento z obrage de los dichos paños cada concejo haga los sellos que fuerē menester para sellar los paños en estas mis ordenanças contenido en esta manera: que para los texedores fagan vn sello pe

queño que tenga dela vna parte vna lancadera: z dela otra parte el nóbze dela ciudad / o villa o lugar dōde se texeren. E para los perayles otro sello mediano que tenga dela vna parte vn palmar: z dela otra parte el nóbze dela ciudad villa: o lugar dōde se adobare el dicho paño y puesto por suma el año en que se adobo: z para los tintozeros hagan otro sello para los paños prietos: enel q̄l dela vna parte diga por letras pa prieto: z dela otra parte el nóbze dela ciudad villa o lugar donde se tiñeren: z puesto por suma el año en que se tiñeren: y este sello se ha de echar en los paños que fueren para prietos despues q̄ seran acabados del azul q̄ han de llevar: z no sea de echar en otro paño alguno. E assi mesmo hagā otro sello para cada vno delos dichos tintozeros: enel q̄l diga por letras dela vna parte el nóbze de cada tintozero z dela otra parte el nóbze dela ciudad: o villa o lugar donde se tiñere: z puesto por suma el año en q̄ se tiñere: y este sello se eche assi è los paños de colores como en todos los otros paños despues q̄ fuerē demudados. E mando que los veedores delos d'bos paños lleuē de derechos por cada vno delos dichos sellos que hecharen en los d'bos paños dos mrs: z vna blanca del plomo: z no mas so pena de pagar cōlas setenas todo lo q̄ mas lleuaren. La qual dicha pena se reparta en tres ptes. La vna tercia parte pa mi camara: z la otra tercia pte pa el acusado: q̄ lo acusare z la otra tercia pte pa el juez q̄ lo sentenciare.

Ley. cxj.

Otro si mado a los d'bos veedores q̄ sellē los dichos paños cō los dichos sellos de suso declarados z no cō otros algūos z q̄ luego como fuerē llamados por los dueños y oficiales de los paños los veā y examiné z los señalē z sellē cōforme a lo en estas mis ordenanças cōtenido solas penas en ellas contenidas.

Ley. cxij.

Otro si mando a los veedores q̄ fueren puestos o diputados para los paños q̄ los mercaderes delos mis Reynos z señoríos han de vender ala vara que luego como fueren llamados vayan a ver y examinar los dichos paños y q̄ los vean y examinen dela cuenta z tinta y ley y troques que touieren z si alguno delos dichos paños fuere berui z no touiere señalado por letras como es berui pongan en la muestra del vnas letras de cortado que digan en ellas berui y si fueren falsos de colores o orillados: cosidas las orillas o negros con orillas coloradas no siendo dela cuenta y ley que por estas mis ordenanças esta mandado que sean que los penen conformes a estas mis ordenanças: z si fuerē raiardosos z melezinados o barrados o machados o vazios de batā o sin ley tales que no se deuen pronunciar por falsos les quiten las muestras y sellos z los hagan quatro pedaços z sea sellado en cada pedaço con vn sello que diga sin ley y sea tornado a su dueño: z lo vendan tauellado que es las orillas sueltas acada cabo z no juntas vna con otra porque del todo sea visto el daño q̄ tal paño o paños touieren z ninguno no resciba agrauio: y el que de otra manera lo vendiere pague de pena siendo el paño deziocheno z dende abaxo q̄trocientos maravedis por cada paño z si fuere veynteno y dende arriba pague de pena por cada paño quinientos maravedis: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha.

Ley. cxiii.

Otro si mando que ningun mercader ni las otras personas que ouieren de vender los dichos paños z cordellates y estameñas z frisas z fustanes ala vara: o no los puedan veder ni vendan por vara ni corten dellos ropas para las vender hechas ni los empiecen sin q̄ primeramente los tales paños z cordellates o estameñas o frisas o fustanes sean vistos y sellados por el veedor o veedores para ello diputados en la ciudad o villa o lugar donde se vendieren por q̄ se vean si tiene alguna falta o falsedad para q̄ se castiguen conforme a lo en estas mis ordenanças contenido y el q̄ lo cōtrario hiziere pierda el tal paño o paños q̄ de otra manera le fuere fallado en su casa o tienda empecado q̄ se reparta en tres partes è la forma suso dicha. z mando q̄ por ver y examinar y señalar cada paño d'istos lleuē de derecho los dichos veedores dos maravedis z no mas pero esto no se entienda en lo que toca a los pedaços de paño q̄ algunas vezes se bueluen a los dichos mercaderes q̄ los han vendido ala vara teniē

habe a. p.
47. de. 52
661 de p. un
mchrl

Ordenanças delos paños.

do las muestras donde se cortaron y estado señaladas en la forma suso dicha y pareciēdo por verdad: y delos paños estrangeros lleuen seys maravedis y no mas por cada paño y el veedor que lleuare mas derechos delos enestas mis ordenanças contenidos los pague con las setenas y se repartan en tres partes: la vna para el que lo acusare: y la otra para el juez que lo sentenciare: y la otra para mi camara: y mas que sea privado del officio: y no pueda ni sea elegido por veedor de alli adelante de ninguno delos dichos officios.

Ley. cxliiij.

Cetro si mando que nūgun mercader ni otra persona que ouiere de vender qualesquier paños: assi delos hechos en estos mis reynos como fuera dellos que no los puedan vender: ni vendan ala vara: ni corten dellos ropas para las vender hechas sin que primero sean tondidos y mojados a todo mojar: y sean obligados a dezir alas personas que viniere a comprar los dichos paños a sus casas o tiendas la cuenta de cada paño: si son tintos en lana: o en paño y que las midan por la cola: y assi lo vayan midiendo hasta la muestra: por manera que lo postrero que se venda sea la muestra de cada paño porque se conozca la cuenta y la tinta que tuuiere: y para lo medir lo tiendan sobre vna tabla sin tapete: ni alhombra ni paño: poniendo la vara encima del paño vn palmo de baxo del lomo: poco mas o menos: y señalando lo con vn rabon: o con otra cosa semejante: y que de otra manera no los puedan vender ni vendan: so pena de perder el tal paño cada vez que les fuere hallado: o prouado que lo midieron de otra manera: y se repartan en tres partes en la forma suso dicha.

Ley. cxvi.

Cetro si mado q̄ las cartas y p̄maticas fenciones que estan hechas sobre el tondir: mojar y vender delos dichos paños: se guarden y cumplan como en ellas se contienen: excepto en lo q̄ no son o fuerē cōtra lo enestas mis ordenanças de clarado so las penas en ellas cōtenidas: las quales se repartan en tres partes como enestas mis ordenanças se contienen.

Ley. cxvi.

Cetro si mando q̄ los paños estrangeros que se vendierē ala vara en estos mis reynos seā de la ley y cuenta y tinta y troques y orillas enestas mis ordenanças contenidas y q̄ contra el tenor y forma dellas no se puedan vender so las penas contenidas enestas dichas mis ordenanças y en las cartas y p̄maticas de estos mis reynos q̄ sobre lo suso dicho disponen.

Ley. cxvii.

Cetro si por quāto por estas mis ordenanças mando q̄ los paños estrangeros q̄ se traxeren a vender a estos mis reynos seā cōformes a los paños q̄ por estas mis ordenanças mando hazer en estos mis reynos: por q̄ los mercaderes q̄ han de traer los dichos paños lo puedā mejor hazer y cumplir por la presente assi para esto como para en que puedā vender los paños estrangeros q̄ hasta agora ouieron traydo y tuuiere les doy termino hasta en fin del año primero q̄ verna de mil y quinientos y doze años por q̄ durante el dicho tiempo puedā proueer de manera q̄ los dichos paños estrangeros q̄ assi traxeren del dicho tiempo en adelante seā de la ley y cuenta y tinta y troques enestas mis ordenanças cōtenidas por q̄ del dicho tiempo en adelante se hā de essecutar en ellos las penas enestas mis ordenanças contenidas: pero permito q̄ puedā traer si quisierē paños mas finos y de mas suertes delo q̄ por estas mis ordenanças esta mandado sin pena alguna: y este mesmo termino les doy para en q̄ assi mesmo se puedan vender los paños q̄ hasta agora estouieren hechos en estos mis reynos y pasado el dicho tiempo mando q̄ se essecuten en ellos las penas enestas mis ordenanças contenidas.

Ley. cxviii.

Cetro si mado q̄ los dichos veedores de qualquier delas dichas ciudades y villas y lugares de estos mis reynos y señorios seā obligados a ver y examinar los dichos paños y frisas y cordellates y estameñas y fustanes y todas las otras lauores cōformes a lo enestas mis ordenanças cōtenido: y si algun paño traxere por letras o por señales en q̄ diga refino: y gelas q̄ ten y no consientā ni den lugar q̄ las dichas letras ni señales se pongan en los dichos paños en manera alguna y si despues de por ellos vistos y examinados y señalados por buenos se

hallare algũ paño o cordellates o estameñas o frifas o fustanes o otras lauores falsas en tal caso: mando q̄ los veedores q̄ ouieren sellado o señalado las tales lauores z paños z fustanes por buenas por la primera vez q̄ se fallare la dicha falta pague el dicho paño enl quatro tanto z sean priuados perpetuamēte para q̄ no puedan traer el dicho officio de veedores: la q̄l dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha. E si en los dichos paños se hallare otra falta q̄ no sea falsedad: mando que en tal caso los dichos veedores pierdā sus officios por aquel año z paguen de pena dos mil marauedis: los quales se repartā en tres partes en la forma suso dicha: z que de mas desto pague el daño o daños del tal paño o paños ala persona o personas que los ouieren comprado o hecho z mas las penas: y esto se entienda no auiendo participado los dueños delos dichos paños o las personas que los compraron en la dicha falsedad o falta que se hallaren en los tales paños.

Ley. cxix.

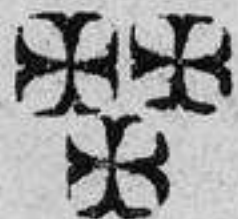
¶ Por q̄ vos mando a todos z a cada vno de vos que veades las dichas ordenanças q̄ de suso van en corporadas z sin embargo de otras qualesquier leyes z ordenanças q̄ cerca delo suso dicho disponen hasta tanto q̄ otra cosa en cōtrario no mande: las guardedes z cūplades y effecutedes z fagades guardar z cūplir y effecutar en todo z por todo segun q̄ en ellas se cōtine: y en guardando las y cūpliendo las si alguna o algunas psonas fuerē o passaren cōtra lo en ellas cōtinido effecuteys en ellos y en cada vno dellos y en sus bienes las dichas penas en las dichas ordenanças cōtenidas: z los vnos ni los otros no hagades ni hagā ende al por alguna manera so pena dela mi merced z de diez mil marauedis para la mi camara a cada vno q̄ lo cōtrario hiziere: y de mas mando al hōbre q̄ vos esta mi carta mostrare q̄ vos emplazē q̄ parezcays ante mi en la mi corte do quier q̄ yo sea del día q̄ vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: sola dicha pena. Sola qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla a primero dia del mes de Junio. Año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de: mil z quinientos z onze años.

yo el rey.

¶ Yo lope conchillos secretario dela reyna nuestra señora la hize escreuir por mandado del Rey su padre.	¶ Licenciatus çapata.	¶ Fernandus tellus licenciatus.
¶ Licenciatus muxica.	¶ Doctor caruajal.	¶ Doctor palacios ruuios.
¶ Castañeda chanciller. Registrada.		¶ Licenciatus rimenez.

¶ En la muy noble ciudad de Seuilla a cinco dias del mes de Junio de mil z quinientos z onze años. Yo bartholome ruyz de Castañeda escriuano de camara dela Reyna nuestra señora hize pregonar lo contenido en estas ordenanças en las Bradas dela dicha ciudad en presencia de muchas personas que allí se hallaron.

¶ Fue impresso en la muy noble y mas leal ciudad de Burgos
Acabose a. xxviii dias del mes de Enero de
mil z quinientos z veynte
z siete Años.



Illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

no chiv

Illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.



CENTRO NACIONAL DE RESTAURACION
DE LIBROS Y DOCUMENTOS.

Nueva encuadernación por carecer de
ella.

Nº de Reg. 2765

Mayo 1976

